

Auto Interlocutorio No. 582
PROCESO. V. EXISTENCIA DE UNÓN MARITAL DE HECHO.
Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA.
DEMANDANTE. BERTHA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDET.
DEL CAUSANTE JUAN BAUTISTA GARCÍA ARBELÁEZ
Radicado. 17174318400120220024800

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA GIRALDO LÓPEZ** y en contra de los herederos determinados del causante **JUAN BAUTISTA GARCÍA ARBELÁEZ**, señores **JUAN CARLOS GARCÍA GIRALDO, DANERY GARCÍA DE PERDOMO, SANDRA LILIANA GARCÍA GIRALDO, JAIRO ALBERTO GARCÍA VARGAS Y LUZ DARY GARCÍA VARGAS**, e indeterminados del mismo, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los Artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.- Como este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza y por el domicilio de los demandados, se admitirá y de ella se les

dará traslado por el término de 20 días en la forma indicada por el Art. 91 íbidem.

3. Se emplazará a los herederos indeterminados del causante **JUAN BAUTISTA GARCÍA ARBELÁEZ**, conforme al Art. 87 íbidem.

4. Se reconocerá personería al apoderado para actuar

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA GIRALDO LÓPEZ**, en contra de los herederos determinados del causante **JUAN BAUTISTA GARCÍA ARBELÁEZ**, señores **JUAN CARLOS GARCÍA GIRALDO, DANERY GARCÍA DE PERDOMO, SANDRA LILIANA GARCÍA GIRALDO, JAIRO ALBERTO GARCÍA VARGAS Y LUZ DARY GARCÍA VARGAS** e indeterminados.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de 20 días en la forma indicada en el Art. 91 del Código General del Proceso.

Éstos deberán allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **JUAN BAUTISTA GARCÍA ARBELAEZ**, conforme al artículo 87 íbidem. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito. Para el efecto, se inserta ésta providencia en dicho registro.

CUARTO. RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. MARIO ZULUAGA GALLEGO**, para actuar dentro del presente proceso en representación de la señora **BERTHA GIRALDO LÓPEZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**